

44200

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 775-2014
DEMANDADO: JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ
C.C.: 255.609

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública; artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, "Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario; artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008; Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009 de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente, y en especial, las conferidas por la Resolución de designación No. 2188 del 22 de marzo de 2019, de la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra Funcionario Ejecutor.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0127-08, de fecha 23 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN al señor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **255.609**, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$435.000)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9º).

Que la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0127-08, de fecha 23 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, fue notificada mediante edicto publicado el día 30 de diciembre de 2008, quedando debidamente ejecutoriada el día 07 de enero de 2009.

Que la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Cundinamarca, el día 03 de febrero de 2014, certificó que revisado el Aplicativo Sistema de Información de Recaudo **SIREC**, el señor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, identificado con C.C. No. **255.609**, no registra ningún pago por concepto del Proceso de Investigación de Paternidad No. 0127-08.

44200

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que, a lo largo de este proceso de cobro administrativo coactivo, se registran las siguientes actuaciones especiales:

CARPETA PRINCIPAL

Que mediante Auto de fecha 19 de marzo de 2014, se avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No. **063** de la misma fecha, se libró mandamiento de pago en contra de **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **255.609**, por el contenido de la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0127-08, de fecha 23 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$435.000)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9°).

Que mediante oficio 201406200001918 de fecha 20 de marzo de 2014, se remitió citación al deudor con el fin de ser notificado del mandamiento de pago a su cargo, resultando infructuosa dicha diligencia, ya que no fue posible ubicar al deudor, y posteriormente con fecha 22 de junio de 2014, se procedió a notificar al deudor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ** mediante aviso en prensa, cobrando ejecutoria el 16 de julio de 2014.

Que mediante Resolución No. 322 del 23 de julio de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo ésta notificada mediante aviso de prensa el día 31 de julio de 2015, quedando ejecutoriada el día 03 de agosto de 2015.

Que mediante Auto de fecha 05 de noviembre de 2015, se liquidó el crédito de la obligación, siendo éste notificado mediante aviso de prensa el día 12 de diciembre de 2015.

Que, al no ser objetada la liquidación en el término de ley, mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2015, se aprobó la liquidación del crédito de la obligación.

Que mediante oficio S-2016-148583-2500 del 04 de abril de 2016, se remitió invitación para acercarse a pagar la obligación o en su defecto realizar acuerdo de pago, correspondencia que fue devuelta por la empresa de correos con anotación *"No Contactado"*.

Que mediante oficio S-2016-343511-2500 del 15 de julio de 2016, nuevamente se remitió invitación para acercarse a pagar la obligación o en su defecto realizar acuerdo de pago, correspondencia que fue devuelta por la empresa de correos con anotación *"Desconocido"*.

44200

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

CARPETA MEDIDAS CAUTELARES

Que, mediante oficios de fecha 20 de marzo de 2014, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Sur; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; Tigo Colombia – Telefonía Móvil Celular; Claro Telefonía Móvil Celular; Movistar Telefonía Móvil Celular; Cámara de Comercio de Bogotá; DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; Banco GNB Sudameris; Banco Santander; Banco Popular; Banco de Bogotá – Megabanco; Banco HSBC; Banco Helm Bank; Banco de Occidente; Banco Davivienda; Banco Colpatría; Banco Citibank Colombia; Banco BCSC S.A.; Banco BBVA; Bancolombia; Banco Agrario; Banco Av Villas; encontrando como resultado un (1) bien mueble de propiedad del señor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, el cual corresponde a las placas AHR31.

Que con fecha 23 de julio de 2014, se consultó en la CIFIN productos del deudor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 21 de octubre de 2014, se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que, con oficios de fecha 22 de octubre de 2014, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Sur; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; encontrando como resultado un (1) bien mueble de propiedad del señor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, el cual corresponde a las placas AHR31.

Que mediante oficio No. 225680 del 22 de octubre de 2014, se solicitó a COOMEVA E.P.S., remitir información de ubicación del deudor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, respuesta que fue remitida por la entidad competente con fecha 26 de noviembre de 2014, aportando una nueva dirección del deudor la cual no fue efectiva para su ubicación.

Que mediante Resolución No. 023 del 22 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de embargo a favor del ICBF Regional Cundinamarca, sobre el bien mueble relacionado a continuación:

44200

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Clase de bien: Motocicleta, Marca: Suzuki, Color: Gris, Servicio: Particular, Línea: TS185, Motor: TS185294252, Modelo: 1985, Placa: AHR31, Capacidad: 1 pasajero, Chasis: TS185SCO1808.

Que con fecha 26 de enero de 2015, se consultó en la CIFIN productos del deudor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 27 de enero de 2015 se realizó consulta al FOSYGA para determinar la vinculación del deudor al Sistema de Seguridad Social, obteniendo como resultado afiliación al Régimen Contributivo como Beneficiario, con COOMEVA E.P.S.

Que mediante oficio No. 026684 de fecha 30 de enero de 2015, se comunicó a la oficina de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, la orden de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre la motocicleta de placas AHR31, Entidad que respondió a través de su comunicación No. 668974 de fecha 27 de marzo de 2015, informando al acatamiento de la mencionada medida.

Que con fecha 29 de abril de 2015 se realizó nuevamente consulta al FOSYGA para determinar la vinculación del deudor al Sistema de Seguridad Social, obteniendo como resultado afiliación al Régimen Contributivo como Beneficiario, con COOMEVA E.P.S.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 204617 de fecha 02 de junio de 2015, se solicitó a COOMEVA E.P.S., información referente a dirección y números telefónicos del lugar de trabajo del deudor, respuesta que nunca fue remitida por la Entidad.

Que con fecha 24 de julio de 2015, se realizó Investigación Masiva de Bienes, NO encontrando bienes muebles nuevos a nombre de **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **255.609**, para ser embargados.

Que con fecha 30 de julio de 2015, se consultó en la CIFIN productos del deudor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que mediante Resolución No. 481 del 30 de julio de 2015, se decretó medida cautelar de embargo a favor del ICBF Regional Cundinamarca, sobre el bien mueble relacionado a continuación:

Clase de bien: Camioneta, Marca: Chevrolet, Color: Verde, Servicio: Particular, Línea: 3805, Carrocería: Station Wagon, Motor: 0017730T55KB, Modelo: 1955, Placa: ABA004, Capacidad: 5 pasajeros, Serie: L55T002152.

44200

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que mediante oficio Nos. 321672 y 321667, de fecha 20 de agosto de 2015, se comunicó al Ministerio de Transporte y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, la medida de embargo sobre el vehículo de placa ABA004.

Que mediante comunicación No. 6728221, de fecha 01 de septiembre, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, respondió a la comunicación de la medida cautelar, informando que no fue posible su acatamiento ya que el vehículo de placas ABA004, ya no figura de propiedad del demandado.

Que con fecha 30 de noviembre de 2015, se consultó en la CIFIN productos del deudor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 12 de febrero de 2016, se realizó consulta ante el RUAF, para verificar la vinculación del deudor a la seguridad social, registrando una afiliación al Régimen Contributivo en COOMEVA E.P.S. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO.

Que mediante oficios de fecha 18 de marzo de 2016, con radicados Nos. 131608, dirigido a CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO; y 131642 dirigido a COOMEVA E.P.S. S.A., se solicitó a las Entidades información que contribuya con la ubicación del deudor, respuestas que fueron remitidas por las entidades aportando direcciones que no resultaron efectivas.

Que con fecha 14 de julio de 2016, se consultó en la CIFIN productos del deudor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 18 de julio de 2016, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes nuevos a nombre de **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **255.609**, para ser embargados.

Que con fecha 27 de enero de 2017, se consultó en la CIFIN productos del deudor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 30 de enero de 2017, se realizó una nueva Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes nuevos a nombre de **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **255.609**, para ser embargados.

44200

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que con fecha 18 de julio de 2017, se realizó Investigación Masiva de Bienes nuevamente, no encontrando bienes nuevos a nombre de **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **255.609**, para ser embargados.

Que con fecha 27 de julio de 2017, se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, registrando una (1) cuenta bancaria activa a su nombre, en el Banco de Bogotá, y mediante Resolución 074 del 15 de agosto de 2017, se decretó el embargo y la constitución de los títulos de depósito judicial a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la cuenta bancaria relacionada a continuación:

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
Banco de Bogotá	Ciudad Milagro	224401	Ahorro – Colectiva

Que mediante oficio No. 439205 de fecha 18 de agosto de 2017, se comunicó la medida al Banco de Bogotá.

Que con fecha 26 de enero de 2018 se consultó en la CIFIN productos del deudor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, registrando la misma cuenta de ahorros de Banco de Bogotá que fue embargada en oportunidad y que se encuentra en límites de inembargabilidad.

Que con fecha 03 de marzo de 2018, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes nuevos a nombre de **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **255.609**, para ser embargados.

Que con fecha 09 de abril de 2018, se cursó correo electrónico dirigido a la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, solicitando asesoría en cuanto al procedimiento a seguir en el embargo y posible secuestro de vehículos automotores incluyendo motocicletas de modelos viejos, en cuanto a que la regional Cundinamarca no cuenta con parqueadero propio donde se pueda hacer el bodegaje de dichos vehículos al momento de su secuestro, en procura de su custodia entre tanto se logra su remate efectivo, lo que ocasionaría unas costas adicionales por este concepto. Este requerimiento fue reiterado con fecha 01 de junio de 2018 y a la fecha no se ha logrado una respuesta o instrucción frente al trámite a seguir por parte de la Dirección General.

Que con fecha 10 de julio de 2018, se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, registrando la misma cuenta de ahorros de Banco de Bogotá que fue embargada en oportunidad y que se encuentra en límites de inembargabilidad.

Que con fecha 11 de julio de 2018 se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes nuevos a nombre de **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **255.609**, para ser embargados.

44200

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2019, la Funcionaria Ejecutora decretó la Investigación de Bienes ante el VUR, la CIFIN, las Oficinas de Registro de Vehículos Automotores de Bogotá y Cundinamarca y la DIAN.

Que con fecha 01 de marzo de 2019, se consultó en la CIFIN productos del deudor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, registrando la misma cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, la cual fue embargada en oportunidad y que se encuentra en límites de inembargabilidad.

Que con fecha 14 de marzo de 2019, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes nuevos a nombre de **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **255.609**, para ser embargados.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la **PRESCRIPCIÓN** constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y la Ley 1739 de 2014 en su artículo 53 modificó el **ARTÍCULO 817 Término de Prescripción de la Acción de Cobro** del estatuto tributario en donde estableció que la competencia para declararla así:

"La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte"

A su vez, el artículo 17 de la ley 1066 de 2006, hizo extensiva la facultad para declaratoria de la prescripción a las Entidades Públicas, en la cual se dispuso:

"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad"

De acuerdo a lo consagrado en la Ley 1066 de 2006, el ICBF adoptó su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante **Resolución 384 de 2008**, publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, fijando en su artículo 58 la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro así:



44200

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

"ARTÍCULO 58. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo".

"Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente".

Que en concordancia con lo anterior el numeral 3ro del artículo 11 de la resolución 384 de 2008 establece:

"ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso".

Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo.

Que vistos los artículos 817 del Estatutos Tributario y 56 de la resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la resolución 384 de 2008 y el artículo 818 del estatuto tributarios respectivamente así:

"ARTÍCULO 57. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. De conformidad con el artículo 818 del E.T. y la Ley 1116 de 2006 el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por: 1. La notificación del mandamiento de pago. 2. La suscripción de acuerdo de pago".

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago,**

44200.

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

Que la resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF en su TITULO V determinó las siguientes causas de terminación del proceso coactivo:

1. *Por pago total de la obligación: Acreditado el pago total de la obligación, incluyendo los gastos, el Funcionario Ejecutor declarará la terminación del proceso mediante resolución motivada.*
2. *Por haber prosperado las excepciones*
3. *Por prescripción de la acción de cobro*
4. *Por remisión de las obligaciones...*

...En el acto que se ordene la terminación del proceso se decretará además (i) el levantamiento de las medidas cautelares, (ii) la comunicación del desembargo a quien corresponda, si las hubiere decretado, y (iii) se ordenará el archivo del expediente.

Que en el numeral 7.2. Ibídem, determinó dentro de la Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro lo siguiente:

*Interrumpida la prescripción, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago** o de la terminación del proceso de reestructuración, reorganización, liquidación judicial, liquidación forzosa administrativa o declaratoria de incumplimiento de las facilidades para el pago.*

Que en el numeral 7.4. Ibídem, determinó sobre las obligaciones prescritas por un régimen especial como el que se aplica en el presente proceso, **desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario** no lo contempla, de la siguiente manera:

Así mismo, en relación con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, que establece que la acción ejecutiva que ha prescrito se convierte en ordinaria, lo cual nos permitía perseguir ante la jurisdicción civil el reconocimiento de las obligaciones prescritas, consideramos que a partir de la aplicación de las normas tributarias para adelantar la acción



44200

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

de cobro, en aplicación de la prevalencia de la norma especial sobre la general, una vez prescrita la obligación desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario no lo contempla.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto referido al tema de la prescripción de la acción de cobro¹, transcribe apartes de Sentencia del H. Consejo de Estado, que ha manifestado al respecto:

*Se explica que en este último ordenamiento se haya incluido la prescripción dentro de las normas de procedimiento, por el hecho de que la acción de cobro la ejerce el Estado de manera coactiva, unilateral, por su poder impositivo, y éste fija un trámite que debe observar con celeridad y eficacia, **de tal suerte que si no lo inicia en cierto tiempo, que la misma normatividad determina por seguridad jurídica, pierde la posibilidad de exigir el pago del tributo.** (...)*

*En cambio, en el campo del derecho tributario, no hay libertad para la adquisición de derechos y asunción de obligaciones sino que estas últimas son impuestas por el Estado de manera unilateral, por el poder que le ha conferido la comunidad, y en consecuencia, en caso de incumplimiento, él se reserva la potestad de hacer exigibles las obligaciones derivadas de los tributos, por sí mismos cuando la ley le ha conferido la jurisdicción coactiva, sin acudir a un tercero, para lo cual debe fijarse un procedimiento mediante el cual, con observancia de unas garantías para el obligado, le pueda exigir a éste el pago. **En consecuencia, resulta lógico que dentro de ese procedimiento se establezca un plazo para la acción que le da iniciación al cobro coactivo, vencido el cual no se puede ejercitar.** (El resaltado es nuestro)*

*Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código Contencioso Administrativo, **toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular...***

Que en el numeral 7.6. *Ibidem*, determinó sobre la **Competencia y procedimiento para la declaración de la prescripción** de la acción de cobro lo siguiente:

¹ Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público No.029102-03 de fecha Agosto 4 2003, Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial-Dirección General de Apoyo Fiscal.

44200

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

“Por la cual se declara la Prescripción de una obligación”.

El artículo 17 de la Ley 1066 de 2006² otorga competencia a los representantes legales de las entidades diferentes a la DIAN para decretar la prescripción de oficio o a petición de parte como lo dispone el artículo 8º de la citada ley³...

*La prescripción, cuando sea alegada por el interesado y se encuentre configurada, se deberá decretar en la resolución que resuelve las excepciones o en cualquier momento en que lo solicite el interesado, por acto administrativo motivado; y, **si se configuran los presupuestos para decretarla de oficio, se libraré el acto administrativo que ordena continuar con la ejecución en lo que corresponda, si es parcial; si es total, se ordenará además la terminación y archivo del proceso.***

Que el Gobierno Nacional expidió el decreto 445 de 2017, por el cual se adiciona el título 6 a la parte 5 del libro 2 del decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales: **a)** prescripción, **b)** caducidad de la acción, **c)** pérdida de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen, **d)** inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro y **e)** cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Por lo anterior se entienden configurados los siguientes presupuestos:

1. Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (05) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.
2. Artículo 817 del Estatuto Tributario. “La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años”. (A partir 29 de julio de 2006 por la expedición de la Ley 1066 de 2006).
3. Artículo 818 del Estatuto Tributario. “El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el

² Artículo 17. Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

³ Artículo 8º Ley 1066 modificatoria del Artículo 817 Estatuto tributario: “La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.



44200

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

“Por la cual se declara la Prescripción de una obligación”.

- pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
4. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”.
 5. Ley 1066 de 2006, Artículo 17. “Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.
 6. Artículo 58 de la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interno de Cartera del ICBF), que determina la competencia y procedimiento para la declaración de prescripción de oficio.
 7. **LEY 1753 DE 2015 ARTÍCULO 261. DEPURACIÓN CONTABLE**

... Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

12

2. ANALISIS DEL CASO:

Demandado:	JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ
Identificación:	C.C.: 255.609
Valor actual de la Obligación:	\$435.000 (Capital)
Clase de Título:	Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0127-08 de fecha 23 de diciembre de 2008 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca
Previsión:	Saneamiento por Prescripción

Para su ejecución se libró mandamiento de pago, y se surtió su notificación en los siguientes tiempos:

Acto Administrativo p Sentencia Judicial de determinación de obligación:	Mandamiento de pago	Notificación del mandamiento
Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0127-08 de fecha 23 de diciembre de 2008 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca	Resolución No. 063 del 19 de marzo de 2014	22 de junio de 2014

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial



44200

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

El estudio de la prescripción se realiza en este análisis a partir de la fecha de emisión de la Sentencia Judicial y la notificación del mandamiento de pago que le acoge, así:

<i>Título Ejecutivo</i>	<i>Cumplimiento termino para la prescripción</i> (Artículo 2536 C.C. y Artículo 817 del Estatuto Tributario)	<i>Fecha de notificación del mandamiento de pago:</i>	<i>Fecha en que opera la prescripción posterior a la notificación del mandamiento</i>
Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0127-08 de fecha 23 de diciembre de 2008 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca	07 de enero de 2009	22 de junio de 2014	23 de junio de 2019

13

Del análisis anterior, se concluye que la obligación derivada de la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0127-08 del 23 de diciembre de 2008 interrumpió su término prescriptivo, tal y como es previsto en los Artículos 2536 del Código Civil y 818 del Estatuto Tributario, el 23 de junio de 2014, al día siguiente de la fecha en la cual se notificó el Mandamiento de Pago, y por ende, este nuevo término corrió hasta el día 22 de junio de 2019, prescribiendo el 23 de junio de 2019, toda vez que en este segundo conteo no ocurrió ninguno de los fenómenos de suspensión de términos ni de interrupción de la prescripción, previstos en los artículos 2536 del Código Civil, 818 del Estatuto Tributario y Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Numeral 7.2 y 7.4 del **CAP. VII. PRESCRIPCIÓN** del Manual de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF.

Que como queda evidenciado, se realizaron todas las gestiones tendientes a la recuperación de esta cartera, sin que se hubiera logrado finalmente que se saldara la deuda por parte del señor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, identificado con C.C. No. **255.609**, sobreviniendo en la actuación el fenómeno analizado, configurativo de la prescripción de la obligación.

Que una vez constatados los presupuestos necesarios para decretar de oficio la prescripción, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera, por prescripción de la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. **0127-08** del 23 de diciembre de 2008.

44200

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que la Funcionaria Ejecutora de conformidad con las competencias conferidas por el artículo 116 de la Ley 6 del 30 de junio de 1992 y el Decreto reglamentario No. 2174 de 1992, la causal **Nro.3** del **TÍTULO V** de la Resolución **No. 2934** del 17 de julio de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0127-08, de fecha 23 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, por la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN al señor **JOSE GABRIEL RAMOS JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **255.609** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$435.000)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINAR el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo radicado bajo el No. **775-2014**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución, al ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, referente a la imposibilidad de ubicar al deudor.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca para que se realicen los registros correspondientes en Recaudo y Contabilidad, al igual que comunicar a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección General, para su conocimiento y fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: REPORTAR este Acto Administrativo en el informe mensual que se envía a la Oficina Asesora Jurídica del ICBF de la Dirección General.

ARTÍCULO SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas según se relaciona en la parte considerativa del presente acto administrativo, que recaen sobre las cuentas bancarias que se describen a continuación:

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
Banco de Bogotá	Ciudad Milagro	224401	Ahorro - Colectiva

Igualmente, **LEVANTAR** el embargo sobre el bien mueble que se describe a continuación:

Clase de bien: Motocicleta, Marca: Suzuki, Color: Gris, Servicio: Particular, Línea: TS185, Motor: TS185294252, Modelo: 1985, Placa: AHR31, Capacidad: 1 pasajero, Chasis: TS185SCO1808.

44200

RESOLUCIÓN No. 086 DE 2019

(del 03 de julio)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

ARTÍCULO SEPTIMO: Líbrense los correspondientes oficios.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Audry Rincón 

15

...
...
...

...
...
...